

de terreno que pudieran producirse en el entorno del yacimiento, con el fin de garantizar su correcta protección y conservación.

6.- *Coordinación.*— Todas las labores de apertura de viales, restauración del medio natural y concreción de las medidas protectoras de esta Declaración, deberán contar con el asesoramiento e indicaciones técnicas del Servicio Territorial de Medio Ambiente correspondiente.

7.- *Programa de Vigilancia Ambiental.*— Se cumplirá íntegramente el Programa de Vigilancia Ambiental propuesto en el Estudio de Impacto Ambiental.

Con el fin de confirmar o detectar tramos de la línea peligrosos para las aves, se establecerán y efectuarán muestreos periódicos bajo todo el trazado del tendido eléctrico, en una banda de 50 m. a cada lado de la línea, al menos durante los dos años siguientes a su instalación, iniciándose dichos recorridos simultáneamente con el avance de la obra incluso antes de la colocación de las balizas.

Las épocas y frecuencia de los muestreos se deberán establecer de acuerdo con la dinámica de las poblaciones de las aves más afectadas y con las indicaciones que a tal fin indiquen los Servicios Territoriales de Medio Ambiente de Palencia y Burgos.

Se llevará un registro donde se anotarán los ejemplares de aves hallados, indicando entre qué apoyos fueron encontrados y su situación dentro de la banda.

Se emitirá un informe con los resultados que deberá determinar la efectividad de las medidas correctoras propuestas y, en su caso, reconsiderar las características y ubicación de las mismas. Dicho informe será remitido a los Servicios Territoriales de Palencia y Burgos.

8.- *Informes.*— Durante la fase de obras y durante el primer año de funcionamiento, deberá presentarse ante los Servicios Territoriales de Medio Ambiente de Palencia y Burgos, un informe trimestral sobre los trabajos de recuperación ambiental y del desarrollo del Programa de Vigilancia Ambiental, que recoja el seguimiento de todas las medidas protectoras planteadas, tanto en los documentos del Estudio de Impacto Ambiental como en esta Declaración.

9.- *Vigilancia y seguimiento.*— La vigilancia y seguimiento de lo establecido en esta Declaración de Impacto Ambiental corresponde a los órganos competentes por razón de la materia, facultados para la autorización del proyecto, en este caso la Consejería de Economía y Empleo, sin perjuicio de la alta inspección que se atribuye a la Consejería de Medio Ambiente como órgano ambiental, que podrá recabar información de aquélla al respecto, así como efectuar las comprobaciones necesarias, en orden a verificar el cumplimiento del condicionado ambiental.

Valladolid, 20 de diciembre de 2007.

La Consejera,
Fdo.: MARÍA JESÚS RUIZ RUIZ

RESOLUCIÓN de 20 de diciembre de 2007, de la Dirección General de Prevención Ambiental y Ordenación del Territorio de la Consejería de Medio Ambiente, por la que se hace pública la Declaración de Impacto Ambiental sobre el Anteproyecto para acondicionamiento de la estación de esquí «Sierra de Béjar», en los términos municipales de Béjar, Candelario, Navacarros y La Hoya (Salamanca) y Solana de Ávila (Ávila), promovido por el Ayuntamiento de Béjar.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, y en el artículo 31 del Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental de Castilla y León, aprobado por Decreto 209/1995, de 5 de octubre, se hace pública, para general conocimiento, la Declaración de Impacto Ambiental sobre el Anteproyecto para acondicionamiento de la estación de esquí «Sierra de Béjar», en los términos municipales de Béjar, Candelario, Navacarros y La Hoya (Salamanca) y Solana de Ávila (Ávila), promovido por el Ayuntamiento de Béjar, que figura como Anexo a esta Resolución.

Valladolid, 20 de diciembre de 2007.

La Directora General de Prevención Ambiental y Ordenación del Territorio,
Fdo.: ROSA ANA BLANCO MIRANDA

ANEXO

DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL SOBRE EL ANTEPROYECTO PARA ACONDICIONAMIENTO DE LA ESTACIÓN DE ESQUÍ «SIERRA DE BÉJAR», EN LOS TÉRMINOS MUNICIPALES DE BÉJAR, CANDELARIO, NAVACARROS Y LA HOYA (SALAMANCA) Y SOLANA DE ÁVILA (ÁVILA), PROMOVIDO POR EL AYUNTAMIENTO DE BÉJAR

La Consejería de Medio Ambiente, en virtud de las atribuciones conferidas por el Art. 2.º del Texto Refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental y Auditorías Ambientales de Castilla y León, aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 18 de mayo, es el órgano administrativo de medio ambiente competente para ejercer, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, las funciones fijadas para dicho órgano por el Art. 5.º del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, modificado por Ley 6/2001, de 8 de mayo, Ley 62/2003, de 31 de diciembre, Ley 9/2006, de 28 de abril y Ley 27/2006, de 18 de julio.

El citado Real Decreto Legislativo 1302/1986, establece en su Anexo I la relación de proyectos públicos o privados, consistentes en la realización de obras, instalaciones o de cualquier otra actividad que deberán someterse a Evaluación de Impacto Ambiental. Entre otros proyectos figuran en dicho Anexo «Pistas de esquí, remontes y teleféricos y construcciones asociadas» que se desarrollen en zonas especialmente sensibles, designadas en aplicación de las Directivas 79/409/CEE y 92/43/CEE o en humedales incluidos en la lista del convenio de Ramsar (Grupo 9: otros proyectos, apartado c, punto 4.º). Algunas actuaciones de escasa entidad se realizarán dentro de zonas propuestas LIC o declaradas ZEPA.

El anteproyecto de acondicionamiento de la estación de esquí aquí estudiado, en su parte sureste, plantea un itinerario esquiable que se localiza en el extremo norte del Parque Regional «Sierra de Gredos», muy próximo a la provincia de Salamanca (la zona más alejada está a unos 150 m. de dicho límite provincial) y situada en Zona de Uso Limitado. A este respecto, el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales (PORN) de la Sierra de Gredos, aprobado por el Decreto 36/1995, de 23 de febrero, establece lo siguiente:

Art. 56. Actividades sometidas a Evaluación de Impacto Ambiental (...)

2. La apertura de nuevas pistas o caminos en las Zonas de Uso Limitado. (...) 5. La instalación de tendidos eléctricos o telefónicos aéreos en las Zonas de Uso Limitado.

Art. 65. Paisaje. Pistas, caminos y carreteras. (...) B. En las Zonas de Reserva. Se prohíbe la construcción de nuevas carreteras, pistas o caminos. Se mantendrán las existentes que benefician las actividades de gestión, investigación o uso público. C. En las Zonas de Uso Limitado. La construcción de pistas y caminos deberán someterse a la realización previa de una Evaluación de Impacto Ambiental.

Art. 69. Uso público. Prácticas deportivas. (...) B. En las Zonas de Reserva. Se prohíbe la construcción de estaciones de esquí alpino.

En la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, en el Art. 45 sobre «Proyectos sometidos a Evaluación Ambiental», se incluyen los proyectos, públicos o privados, consistentes en la realización de obras, instalaciones o actividades comprendidas en los Anexos III y IV de esta Ley que deberán someterse a una Evaluación de Impacto Ambiental, figurando en el punto j) del Anexo III, la realización de estaciones y pistas destinadas a la práctica del esquí. Igualmente se contempla en dicho artículo que las ampliaciones, modificaciones o reformas de las actividades o instalaciones citadas deberán someterse al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental en los términos que reglamentariamente se establezcan.

El Decreto 83/1995, de 11 de mayo, por el que se aprueba el Plan de Recuperación de la cigüeña negra y se dictan medidas complementarias para su protección en la Comunidad de Castilla y León, incluye en las Zonas de Importancia para la conservación de la especie los términos municipales afectados.

La mayor parte de las actuaciones contempladas en el anteproyecto evaluado se localizan dentro de los límites del futuro Espacio Natural de Candelario, el cual se incluye dentro del Plan Indicativo de Espacios Naturales Protegidos de Castilla y León, según Ley 8/1991, de 10 de mayo, de Espacios Naturales de Castilla y León.

El Espacio Natural de Candelario no cuenta con declaración legal, si bien sus límites se encuentran definidos en la Orden de Iniciación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales (PORN) del mismo (Orden de 30 de abril de 1992, de iniciación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Espacio Natural de Candelario).

Según Orden de 5 de febrero de 1999, de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Junta de Castilla y León, se autorizó al Ayuntamiento de Béjar la construcción de un Centro Turístico en los términos municipales de La Hoya y Navacarros, con Declaración de Impacto Ambiental de 10 de diciembre de 1998 («Boletín Oficial de Castilla y León» n.º 243, de 21 de diciembre de 1998).

Realizada la construcción, la actividad se inició en el año 2001, habiendo tenido un aumento constante de afluencia de público, lo que ha motivado diversas actuaciones, con las debidas licencias y autorizaciones legales, para resolver problemas de seguridad y dar un servicio digno a los usuarios.

Teniendo en cuenta la evolución y la previsión de aumento de público, el promotor encargó un Plan Director de actuaciones para el acondicionamiento y ampliación de la estación de esquí, y así el 26 de enero de 2006 fue presentado ante la Administración el Anteproyecto para el acondicionamiento de la estación de esquí «Sierra de Béjar» (Salamanca) (indicando el promotor que la intención inicial y la recogida en este Plan Director sigue siendo la misma, pues precisamente para hacer el efecto llamada para la dinamización del turismo, se precisa una estación algo más extensa y segura; siendo muy modesta tras esta reforma que se considera la mínima necesaria para poder cumplir con los fines asumidos), junto con el Estudio de Impacto Ambiental.

En el citado Plan Director junto al Estudio de Impacto Ambiental, ambos de enero de 2006, se plantean las siguientes actuaciones:

- Actuaciones en pistas: ampliación de la «Pista de debutantes» (A-1), ampliación de la pista «Las Cimeras» (A-2), creación de un Snowpark (A-3) y ampliación de plataforma (A-4).
- Ejecución y acondicionamiento de caminos de servicio y auxiliares.
- Instalación de un Parque de nieve (desmontable).
- Acondicionamiento de una zona para el esquí de fondo.
- Ejecución del sistema de drenaje de la estación.
- Construcción de tres balsas.
- Instalación de nuevos remotes: un telesilla desde la parte inferior de la estación al Canchal Negro, un telesilla en la zona de los debutantes, un telesquí en el Snowpark y dos cintas transportadoras en la zona de debutantes y en la zona superior de la Estación.
- Ampliación de energía eléctrica.
- Instalación de sistemas de innivación.
- Iluminación de la pista de debutantes.
- Instalación de una nueva depuradora de aguas residuales.
- Ampliación del aparcamiento.
- Construcción del edificio del Centro de Interpretación.
- Reconstrucción del antiguo refugio de montaña.
- Cerramiento y señalización.

Según el promotor, de las cuatro alternativas presentadas en el documento, desde el punto de vista ambiental la alternativa más viable es, como se verá más adelante, la alternativa C. Los principales motivos por los que ha sido seleccionada se resumen a continuación:

La alternativa 0 se considera no apta, por no poder mantener con seguridad la afluencia de usuarios.

La alternativa A contempla actuaciones (trazado de parte de la pista A) en la Zona de Reserva del Parque Regional de Gredos, actuación prohibida por el PORN de dicho Parque.

Las alternativas A y B incluyen trazados de pistas y caminos que discurren por pasos o zonas de especial sensibilidad ambiental (cervunales y turberas) en «La Cardosa», área incluida en Zona de Especial Protección para las Aves y propuesta como Lugar de Importancia Comunitaria. Si bien en el Anteproyecto contemplado por la alternativa B se proponen nuevos trazados para las pistas y nueve plataformas que supondrán la salvaguarda de 2 Ha. de vegetación de alto valor ecológico, el análisis de riesgos ambientales ha revelado que estas medidas correctoras pudieran resultar insuficientes.

La alternativa C supone un impacto ambiental notoriamente menor que el de las alternativas A y B. Como ejemplo, destaca una reducción en la afección directa a la vegetación de cerca de un 40% con respecto a la alternativa A y del 20% con respecto a la B. Además, y como elemento fundamental, se señala que han sido eliminadas todas las pistas, remotes, caminos, etc., que en las otras alternativas se situaban dentro de áreas Red Natura 2000.

Pese a que la alternativa C reduce en gran medida la longitud total de pistas con respecto a las alternativas A y B, podría servir para asegurar la viabilidad de la estación, puesto que mantiene la necesaria reforma de las pistas ya existentes y la adecuación del resto de instalaciones.

Se han tenido en cuenta, además, las necesidades de servicio para los usuarios y visitantes de la estación de esquí, puesto que, como se ha expresado en el párrafo anterior, los desequilibrios que se pudieran plantear en este sentido podrían conducir a un deterioro evidente del medio, al multiplicarse los efectos negativos de la presencia humana. Igualmente, se han tenido en cuenta las necesidades planteadas desde el punto de vista de su seguridad, sobre todo en lo que se refiere al correcto dimensionado de las dependencias para atención sanitaria, así como a los canales y medios de evacuación.

Un aspecto muy importante que se ha considerado para garantizar las condiciones de seguridad a los usuarios, es prever la utilización de los diferentes edificios de servicio como refugio para grupos numerosos de personas, la experiencia ha demostrado en varias ocasiones que es necesario contar con la suficiente capacidad de refugio para que, en caso de ventisca o episodios de repentino empeoramiento meteorológico, se pueda resguardar a todos los usuarios de la estación de esquí durante el período de tiempo necesario hasta que las condiciones meteorológicas permitan la evacuación sin riesgo. Ante estas posibles situaciones de emergencia se hace patente la necesidad de contar con un centro médico-asistencial con el volumen y la dotación suficiente para atender a varias personas simultáneamente durante un período de tiempo determinado.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, y en el artículo 29 del Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental de Castilla y León, aprobado por Decreto 209/1995, de 5 de octubre, el Estudio de Impacto Ambiental, redactado por equipo multidisciplinar homologado, fue sometido a trámite de información pública, mediante anuncio publicado en el «Boletín Oficial de Castilla y León» n.º 48, de 9 de marzo de 2006, y exposición en el tablón de anuncios de los Ayuntamientos afectados. Se han presentado 145 alegaciones:

- 6 alegaciones de asociaciones de empresarios y/o defensa del turismo de esquí en la zona (TURISCAN, ASOCOVA y otras).
- 1 alegación de la Sociedad de Vecinos de la Sierra del Tremedal.
- 9 alegaciones de asociaciones de defensa de la naturaleza (Ecologistas en Acción de Salamanca (3), Ecologistas en Acción de Sierras de Salamanca, Ecologistas en Acción de León, WWF/Adena, SEO/Birdlife, Asociación de Naturalistas Palentinos y Asociación Mountain Wilderness de Ayllón, Guadarrama y Gredos).
- 3 alegaciones de grupos políticos de Izquierda Unida (de Salamanca, de Ávila y de Candelario).
- 3 alegaciones de ayuntamientos (Candelario, Solana de Ávila y Navacarros).
- 123 alegaciones de particulares.

En las citadas alegaciones se expresan distintos criterios, tanto a favor de posturas estrictamente conservacionistas, que abogan por la conservación del estado actual aduciendo como argumentos principales las posibles afecciones a territorios incluidos en la Red Natura 2000, como a favor de las propuestas más desarrollistas y que consideran la alternativa más amplia, la única viable desde el punto de vista empresarial y de desarrollo socioeconómico de las Comarcas de Candelario y Béjar.

Igualmente, se contempla en unas alegaciones la falta de definición del proyecto y la inviabilidad económica del mismo, y en otras, la necesidad de una ampliación mayor, ocupando una superficie que abarcará gran parte del término de Candelario.

El 29 de junio de 2006, se presentó el documento de respuestas a las alegaciones dentro del procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental del Anteproyecto para acondicionamiento de la estación de esquí «Sierra de Béjar» (Salamanca). En el Anexo 4 de este documento de contestación se indicaban y apuntaban las modificaciones y precisiones al Anteproyecto que el promotor proponía a la vista de alguna de las alega-

ciones presentadas. Su fundamento, según el promotor y la empresa concesionaria, era mejorar en lo posible el diseño, la localización, la dimensión de las actuaciones y la seguridad de los usuarios e instalaciones pues, entre otras cosas, en esos momentos ya se apuntaba la detección de algunos inconvenientes técnicos del Anteproyecto inicial, puestos al descubierto al empezar a concretar los distintos proyectos que lo componían. Al tiempo, se veía la necesidad de buscar un equilibrio entre la capacidad de los remontes, de las pistas, de los aparcamientos y de los servicios que una estación de esquí debe ofrecer a los usuarios.

Requerido el promotor para presentar una documentación con mayor concreción y definición, en septiembre de 2006 se entrega el documento denominado «Master Plan para la estación de esquí Sierra de Béjar, Plan Director-Fase 3», que, en el fondo, responde básicamente a las modificaciones anteriormente apuntadas. En él se define la alternativa elegida junto con sus modificaciones, describiendo detalladamente las actuaciones a realizar programadas en tres fases, se prueba la viabilidad técnica y se proponen las inversiones necesarias para su desarrollo. Junto con el Master Plan se entrega el Anexo al Estudio de Impacto Ambiental del Anteproyecto para el acondicionamiento de la estación de esquí Sierra de Béjar (Salamanca). Este Anexo estudia los cambios propuestos en el Master Plan que no se encuentran reflejados en el Estudio de Impacto Ambiental de enero de 2006, indicando las actuaciones que mejoran ambientalmente el Anteproyecto inicial y proponiendo medidas correctoras adicionales.

Sometido nuevamente a información pública, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, cuyo anuncio se publicó en el «Boletín Oficial de Castilla y León» n.º 207, de 26 de octubre de 2006, se han presentado 116 alegaciones:

- 2 alegaciones de asociaciones de empresarios y/o defensa del turismo de esquí en la zona (TURISCAN, ASOCOVA).
- 3 alegaciones de grupos políticos y/o sindicatos (Foro de Izquierdas-Los Verdes de Salamanca, Izquierda Unida Diputación de Ávila y CCOO de Ávila).
- 10 alegaciones de asociaciones de defensa de la naturaleza (Ecologistas en Acción de Salamanca (3), Burgos y Extremadura, SEO/Birdlife, WWF/Adena, CAU FONDO Desarrollo Rural, La Mancera y Plataforma por el Parque Natural de Candelario).
- 101 alegaciones de particulares.

Enviadas al promotor, son contestadas por el mismo en un documento que consta de Memoria y Anexos con fecha enero de 2007. En él se dice que los documentos elaborados tras el primer período de información pública han tenido en consideración las alegaciones realizadas entonces, y éstas han servido para puntualizar, desarrollar y, en definitiva, mejorar el anteproyecto que ahora se evalúa.

Posteriormente, en febrero de 2007 se presenta un escrito-manifiesto por parte de profesores de la Universidad de Salamanca, y en abril de 2007 la Plataforma por el Parque Natural de Candelario presenta un escrito de consideraciones contra la ampliación de la estación de esquí.

De la documentación presentada a lo largo de todo el proceso, se pueden extraer los siguientes aspectos que, a juicio del promotor, justifican la realización de la estación de esquí propuesta:

El principio de respeto al Medio Ambiente se tiene en cuenta en la propuesta efectuada, hay el equilibrio necesario, la intervención es mínima y se obtiene una mejora social y económica contrastada ya en los pocos años de desarrollo de la actual estación de esquí.

La superficie afectada no llega al 2% del total de la superficie de la sierra. Respecto de la zona, es de uso limitado por su altitud según la propuesta de Bases para la Ordenación, Uso y Gestión del Espacio Natural de Candelario, y está excluida de la Zona de Protección del Parque, no existiendo ninguna declaración con fuerza jurídica de aplicación, ello independientemente de sentar las bases para su compatibilización preservando con las medidas compensatorias necesarias la pequeña actuación en Candelario, que no afectará a más de 12.000 m² (puntos necesarios de actuación puntual de paso y acceso).

Este anteproyecto respeta y busca el equilibrio deseado. Los hábitats existentes en la zona han sido estudiados concluyéndose que no es previsible una afección significativa sobre los mismos.

Evidentemente, la estación de esquí supone un impacto en el medio en el que se asienta, pero no pueden olvidarse los efectos positivos en las necesidades de mejora de la calidad de vida de la población local. Además, hay que considerar que todas las actuaciones planteadas han sido cuidadosamente diseñadas, reducidas a las mínimas necesarias para la viabilidad de la estación y se han establecido las medidas protectoras y correctoras adecuadas con objeto de corregir las posibles afecciones.

Las actuaciones han sido diseñadas para evitar la afección a la vegetación de mayor valor, dentro de la cual se encontrarían las turberas, la vegetación de manantial y los cervunales, y esto se ha tenido en especial consideración en la zona de La Cardosa.

El futuro Parque Natural de Candelario no tiene el PORN aprobado, por tanto no existe ninguna normativa que limite las actuaciones que se pretenden realizar. La Orden de inicio del PORN, de 30 de abril de 1992, no establece ningún Régimen de Protección Preventiva para Candelario (Anexo 9). Este Régimen de Protección Preventiva debe establecerse de acuerdo con el Art. 25 de la Ley 8/1991. En todo caso, el citado Régimen significaría que se debería iniciar la tramitación del PORN (ya iniciado) y el sometimiento a Evaluación de Impacto Ambiental de una serie de proyectos y actividades relacionados con el Art. 36.2 de la citada Ley (procedimiento en el que nos encontramos). Creemos que la estación de esquí no hace imposible ni dificulta de forma importante la consecución de los objetivos del PORN.

La actual estación de esquí se ubica fuera de la Red Natura 2000. La actuación que se pretende en La Cardosa está permitida en las Normas Subsidiarias de Candelario, su uso es compatible con la futura declaración de Parque Natural y se necesita precisamente para que, aunque siga siendo una estación pequeña, ésta sirva como uno de los motores de desarrollo de la economía de la comarca.

En las alegaciones se alude continuamente a la protección de los hábitats del Anexo I de la Directiva de Hábitats, y conviene recordar que esta protección sólo es obligatoria para los lugares Red Natura 2000. Pese a ello, y por su indudable valor ambiental, se estudian y valoran las especies de flora amenazada, al tiempo que se establecen medidas protectoras y correctoras en el Estudio de Impacto Ambiental. En concreto, algunas especies como Drosera rotundifolia y otras pertenecientes al género Sphagnum se encuentran asociadas a las zonas turbosas o trampales y como ya se ha dicho las actuaciones las respetarán al máximo. Por otra parte, las turberas de la zona de estudio se pueden asimilar al tipo 7140 «Mires» de transición, hábitat no considerado prioritario por la Directiva Hábitat.

Tal y como se recoge en la publicación «La Red de Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPA) de Castilla y León», publicada por la Junta de Castilla y León, la ZEPA de «Candelario» fue declarada por el cernícalo primilla. En concreto hace referencia a la existencia de una importante colonia de esta ave, situada en las inmediaciones del núcleo urbano de Béjar. En consecuencia, y dado que obviamente las actuaciones aquí contempladas bajo ningún aspecto pueden considerarse que vayan a afectar a dicha especie, puede afirmarse que cualquier apreciación sobre la afección a dicha ZEPA carece de todo fundamento.

En resumen, sólo cuatro especies de aves de entre las citadas en las alegaciones podrían verse afectadas directamente por las instalaciones. Son especies de pequeño tamaño, con territorios reducidos a zonas montañosas, pero que conservan superficies suficientes de hábitat propicio para su mantenimiento.

Además, cabe destacar que ninguna de las especies de aves mencionadas (acentor alpino, bisbita alpino, pechiazul y roquero rojo) aparecen incluidas en el Libro Rojo de las Aves de España (año 2004) y, por tanto, en ninguna de las categorías de amenaza propuestas por la UICN.

En los trabajos de campo efectuados, el topillo de Cabrera (Microtus cabrerae) no se ha encontrado en la zona de estudio, y no es nada probable su presencia puesto que su hábitat se sitúa en cotas muy inferiores y en sistemas silíceos no suele haber colonias por encima de los 800 m.s.n.m. Otro tanto puede decirse del gato montés (Felis silvestris) cuyo límite altitudinal está determinado por la presencia de nieve en largos períodos de tiempo (no se encuentra en lugares donde la nieve supera los 20 cm. de espesor).

También conviene señalar, y tener en cuenta, que los formularios oficiales de los LIC de Candelario y Sierra de Gredos consideran la población de desmán en estos lugares como no significativa. Aunque no se ha constatado su presencia, se proponen medidas protectoras como, por ejemplo, evitar el recubrimiento continuo en la zona del Regato del Oso.

El Estudio de Impacto Ambiental no minimiza el impacto sobre el paisaje, puesto que se considera como SEVERO en todas las alternativas y para reducirlo, en la medida de lo posible, se establecen una serie de medidas protectoras y correctoras, siendo las más importantes las referidas a la restauración de la vegetación.

En ningún caso las instalaciones proyectadas (TD6) facilitarán el acceso masivo a la zona de cumbre, pues su utilización queda restringida a la temporada de esquí por razones ambientales y económicas. Sin embargo, al no llegar a hacer cumbre (tal y como se reguló a través de la Declaración de Impacto Ambiental en vigor para el primer proyecto) el telesilla actual (TSF4) sí podría ser utilizado en temporada de verano para el transporte de personas hasta la cota 2.250, lejos de la zona de cumbre y por tanto de la Zona de Reserva. En invierno, la frecuentación será únicamente de esquiadores que se quedarán en el dominio esquiable de La Covatilla.

Es cierto que se pueden encontrar algunas referencias a itinerarios de montaña que pueden coincidir en algunos casos con el actual emplazamiento de las pistas de esquí (como es el caso del camino señalado en el Mapa Topográfico Nacional de España que discurre desde el llano de La Covatilla hasta el Canchal Negro, pasando por Las Cimeras junto a las ruinas del antiguo refugio), pero dichas referencias no corresponden a ningún camino público o privado que esté oficialmente inventariado. El promotor tiene la intención de habilitar y señalar dos itinerarios de montaña, que siguiendo las sendas marcadas en el Mapa Topográfico Nacional de España (reproducido también en otros documentos como el Plano Turístico editado por el Ayuntamiento de Béjar) den acceso a la cuerda del Calvihero por el Canchal Negro. Estos itinerarios de montaña servirían también, en un futuro, para llegar hasta el antiguo refugio, cuya reconstrucción forma parte de las actuaciones incluidas en el Plan Director para la estación de esquí «Sierra de Béjar».

La alternativa C es la elegida por los promotores y ha sido mejorada en el Master Plan y en el Anexo de Estudio de Impacto Ambiental. Se han reubicado las instalaciones teniendo en cuenta su titularidad y la menor afectación a la zona incluida en Red Natura 2000 y susceptible de ser incorporada al futuro Parque Natural de Candelario.

Esta solución es la que presenta el promotor a Evaluación de Impacto Ambiental por ser viable técnica y económicamente y además la más respetuosa con un medio ambientalmente sensible como es el de la zona de la estación.

El hecho de que algunas de las actuaciones se sitúen sobre Suelo No Urbanizable de Uso Limitado en el término de Candelario, no es óbice puesto que las Normas actuales de Candelario en su página 137 mencionan las actuaciones que se pretenden realizar como usos permitidos: «Únicamente se permitirán instalaciones menores de esquí y siempre de acuerdo con lo que resulte de la aprobación definitiva del estudio de recursos del Parque Natural».

Además, en el Anexo al Estudio de Impacto Ambiental se realizan una serie de precisiones y consideraciones de carácter ambiental, a propósito de los cambios propuestos en el Master Plan con respecto a las actuaciones que se contemplan en la alternativa C del anteproyecto. Se mantienen y, por tanto conservan su validez, la información del inventario, así como la práctica totalidad de las consideraciones sobre identificación y valoración de impactos y las medidas protectoras y correctoras, junto con el Programa de Vigilancia Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental del Anteproyecto para acondicionamiento de la estación de esquí «Sierra de Béjar (Salamanca)» de enero de 2006, del que forma parte este documento. En particular, son especialmente amplias las medidas que el Anexo propone para la restauración de la cubierta vegetal y el seguimiento de las mismas y la realización de los ensayos necesarios por parte del Programa de Vigilancia Ambiental.

En el Master Plan, y sobre la base de los criterios en él manejados, las actuaciones proyectadas se escalonan en el tiempo a lo largo de tres fases, llegando al final a la situación que los promotores y redactores del mismo consideran como óptima.

El Estudio de Impacto Ambiental, tras un análisis de las alternativas contempladas, desarrolla un detallado análisis del territorio y analiza el proceso de construcción y explotación y sus posibles efectos sobre el medio ambiente, identifica y valora los impactos más significativos para cada una de las alternativas y propone una serie de medidas protectoras y correctoras dirigidas a lograr la integración ambiental del proyecto, calificando el impacto ambiental global de la alternativa C del anteproyecto, reformada por el Master Plan y sus anexos, como moderado.

Entre otras medidas protectoras, que complementan a las ya asumidas en el proyecto, se contemplan las referidas a la minimización de la superficie alterada, protección de las aguas superficiales, protección de la vegetación y de la fauna, protección paisajística y del patrimonio, y medidas correctoras diseñadas para la protección del suelo, de la fauna y restauración de la vegetación, el funcionamiento de la maquinaria, la integración paisajística y la recepción de visitantes, entre otras.

El Estudio de Impacto Ambiental incluye un Programa de Vigilancia Ambiental indicativo, sin establecer o concretar actuaciones ni plazos de informes.

En abril de 2007, la Dirección General de Medio Natural (Servicio de Espacios Naturales) elabora un informe en contestación a la solicitud realizada por el Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental y Auditorías Ambientales de febrero de 2007, el cual se reproduce casi íntegramente a continuación, pues en él se ponen de manifiesto algunas cuestiones de importancia que condicionarán el sentido de la Declaración de Impacto Ambiental y las medidas protectoras.

Se presenta para su evaluación, el expediente completo de Evaluación de Impacto Ambiental, incluyendo los siguientes documentos:

- Anteproyecto para acondicionamiento de la estación de esquí Sierra de Béjar (cuatro tomos) elaborado por la consultora ICIS Ingenieros (enero de 2006).
- Estudio de Impacto Ambiental (enero de 2006) relativo al Anteproyecto, elaborado por la consultora LINEA, Estudios y Proyectos.
- Master Plan para la estación de esquí Sierra de Béjar, elaborado por Taller de Ingeniería URSUA (septiembre de 2006).
- Anexo al Estudio de Impacto Ambiental relativo a la ampliación del Master Plan, elaborado por la consultora LINEA, Estudios y Proyectos (septiembre de 2006).

CON RELACIÓN A LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

La documentación presentada inicialmente resulta, en principio, suficientemente descriptiva de las actuaciones que se pretenden realizar en la estación de esquí, y el Estudio de Impacto Ambiental presentado en enero de 2006 reúne los requisitos para realizar una evaluación de las repercusiones del anteproyecto sobre los valores ambientales así como las principales afecciones a los valores que justificaron la inclusión del área en la Red Natura 2000 como LIC y ZEPA. En dicho estudio se plantean tres alternativas, además de la denominada alternativa 0, seleccionando la alternativa C como la más favorable desde el punto de vista ambiental.

Con posterioridad, en septiembre de 2006, se presentaron dos nuevos documentos, un Master Plan y un Anexo al Estudio de Impacto Ambiental. En estos documentos se plantean unas modificaciones, supuestamente referidas o sobre la base de la alternativa C, pero lo que se justifica como una propuesta de «mayor concreción» corresponde realmente a una ampliación tremendamente impactante, hasta el punto de desvirtuar dicha alternativa por completo desde el punto de vista de su análisis ambiental, pues aumenta la zona de afectación muy notablemente con varias pistas inicialmente no consideradas al oeste de la, en principio, postulada (que, por otra parte, no aparece en las actuaciones previstas en las fases I a II del Anexo, planos 1.1 a 1.3), además de otras infraestructuras de remonte y edificaciones (incluso en la cumbre). El breve anexo, se limita únicamente a realizar comentarios que pretenden justificar los cambios introducidos, con argumentos principalmente relativos a la mejora o el incremento de las condiciones de seguridad, reconociendo en algún caso que algunas de ellas son más desfavorables desde el punto de vista ambiental (p. ej. TSF4 Candelario), pero sin profundizar en el análisis ambiental de las muchas variaciones propuestas. Examinando su contenido, no se puede decir en rigor que la propuesta del Master Plan corresponda a un estudio en detalle de una de las alternativas anteriormente expuestas (la C), pues el trazado de las pistas se parece más a las otras dos opciones (A y B), rechazadas en el Estudio de Impacto Ambiental por su mayor impacto. Por este motivo, dada la magnitud del cambio

en la propuesta técnica, cabría haber esperado una nueva reformulación en profundidad de las alternativas en relación con el Master Plan propuesto y un desarrollo completo del Estudio de Impacto Ambiental.

Puesto que el Anexo declara rotundamente que es «parte inseparable del Estudio de Impacto Ambiental» (pg. 2) se crea una situación de confusión muy notable, pues al no corresponderse con suficiente claridad las actuaciones de las distintas fases de este Anexo con alguna de las distintas alternativas evaluadas en el documento de enero de 2006, el que tiene contenidos suficientes para realizar un adecuado análisis ambiental, la incoherencia del conjunto (dada la inseparabilidad de este Anexo) plantea la dificultad de continuar el procedimiento de valoración ambiental dado que el exhaustivo análisis ambiental de enero de 2006 no considera en su análisis la propuesta del Master Plan; ante esto cabe, como posibilidad más razonable, entender que el diseño de este Master Plan es mucho más parecido a las alternativas A o B que a la C y valorar, en consecuencia, que puesto que existe una alternativa (la C) evaluada en su momento como ambientalmente menos impactante debería la propuesta del Master Plan ser rechazada.

Si el proyecto que se evalúa es el que, con sucesivas frases, se describe en este Anexo de septiembre de 2006, dado que los documentos técnicos que describen las actuaciones tienen notable falta de concreción, por su planteamiento y contenidos se trata más bien de «planes» que de «proyectos», podríamos encontrarnos en una situación en la que el instrumento de evaluación ambiental adecuado sería quizá la evaluación de planes y programas que regula la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente. Lo que parece claro, en todo caso, es que para tal plan no sería válido el análisis ambiental del proyecto presentado en enero de 2006, pues ninguna de las distintas alternativas que en él se analizan se corresponde con las propuestas contenidas en este documento de septiembre de 2006.

VALORACIÓN DEL PROYECTO

Parece obligado comenzar la valoración de este proyecto haciendo referencia a la Declaración de Impacto Ambiental que la Consejería realizó en su momento sobre el denominado «Proyecto de Construcción de un Centro Turístico denominado Sierra de Béjar, promovido por el Ayuntamiento de Béjar, en el término municipal de La Hoya (Salamanca)», pues el proyecto sometido actualmente a valoración representa básicamente una ampliación de aquel. Bajo esta consideración, la Declaración de Impacto Ambiental sobre «Proyecto de Construcción de un Centro Turístico denominado Sierra de Béjar, promovido por el Ayuntamiento de Béjar, en el término municipal de La Hoya (Salamanca)» publicada por Resolución de 10 de diciembre de 1998, de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio («Boletín Oficial de Castilla y León» n.º 243, de 21 de diciembre de 1998) constituye un antecedente inmediato que debe ser tenido en cuenta.

Es conveniente recordar algunas determinaciones importantes que contenía tal Declaración de Impacto Ambiental, pues es obvio que siguen estando presentes en la zona afectada los mismos valores naturales cuya posible afección o deterioro entonces se valoró, por lo que las consideraciones ambientales que entonces se formularon, siguen plenamente vigentes. En este sentido cabe recordar:

1. La Ponencia Técnica Provincial de Impacto Ambiental de Salamanca propuso una Declaración en términos desfavorables en base a la afección de aquel proyecto a los valores naturales del Espacio Natural de Candelario.
2. A pesar de lo anterior, la Declaración fue finalmente favorable «considerando que existen razones de Utilidad Pública y de interés social que se estiman prevalentes a las cuestiones medioambientales», y a que «no se trata de proyectar una estación de esquí, sino la construcción de un núcleo de servicio con las infraestructuras necesarias para el aprovechamiento de un recurso natural, la nieve».
3. Respecto a las medidas preventivas, correctoras y/o compensatorias contenidas en la Declaración es oportuno recordar al menos tres por su especial importancia:
 - a) «Al objeto de evitar el acceso masivo e incontrolado de deportistas a la cumbre y a zonas protegidas y sensibles del Parque Regional de la Sierra de Gredos, el telesilla proyectado deberá finalizar como máximo a la cota 2.250 m.s.n.m.»
 - b) «En ningún caso el proyecto incidirá en el hábitat que la Directiva 92/43/CEE considera prioritario, denominado bosques aluviales residuales.»

- c) «Se acondicionarán y revegetarán las zonas alteradas por movimientos de tierra...» «...utilizando para ello las especies, densidad y método de plantación descritos en el apartado 5.11.6 del Estudio de Impacto Ambiental».

En resumen, la valoración entonces realizada estimó un gran impacto ambiental del proyecto, por lo que se pronunció desfavorablemente, y juzgó en todo caso imprescindible evitar un acceso público masivo a la línea de cumbres (para lo que se limitó la cota máxima del telesilla), de cara a impedir todos los impactos indirectos que tal situación podría causar, estableció taxativamente que en ningún caso el proyecto debería incidir en los hábitats más valiosos, los considerados como prioritarios por la Directiva 92/43/CEE, y condicionó la autorización a que se revegetaran las zonas alteradas por movimientos de tierra.

En la actualidad, no hay motivos para restar vigencia a las dos primeras determinaciones entonces señaladas, mientras que sobre la última (la restauración vegetal de las áreas alteradas por movimientos de tierra) cabe efectuar actualmente una valoración más completa, dado que el paso de los años permite apreciar en qué medida esta actuación resulta realmente factible.

VALORACIÓN GENERAL DE LA AMPLIACIÓN PROPUESTA

Hay que señalar, en primer lugar, el importante cambio en cuanto a las condiciones geomorfológicas y ecológicas de las áreas en que se pretende ubicar las nuevas instalaciones frente a aquellas en que ubican las infraestructuras ya existentes, pues esto determina en gran medida toda la valoración posterior. Las infraestructuras actuales se localizan en una zona de relieve relativamente suave y escasa presencia de bloques o piedras de gran tamaño, enmarcada a uno y otro lado por sendas cubetas o pequeños circos glaciares de relieve más abrupto y con unas condiciones hídricas y microclimáticas sustancialmente distintas, que permiten la presencia en ellas de especies y hábitats de origen boreo-alpino, muy singulares y excepcionales en estas latitudes y en el marco de un ambiente mediterráneo, por lo que los valores naturales presentes en ellas son obviamente mucho más notables que los de las zonas afectadas por el proyecto inicial.

En síntesis, el nuevo proyecto (Master Plan) propone una ampliación muy importante (con una extensión casi tan amplia como la existente) de las áreas esquiabiles y las infraestructuras asociadas a ellas, ubicando las nuevas instalaciones mayoritariamente hacia la parte occidental del área actual de las pistas, afectando plenamente a la cubeta glaciar situada al oeste (circo de La Cardosa) e impactando de lleno en las valiosas comunidades vegetales arriba señaladas.

La otra valoración global que se debe señalar es la que deriva del cambio de orientación de estas laderas respecto a las que actualmente son utilizadas como pistas de esquí, por lo que es previsible una ampliación notable de la cuenca visual desde la que serán visibles todas estas infraestructuras, especialmente hacia el noroeste (como muestran los gráficos de las páginas 76 y 78 y el mapa final de Estudio de Impacto Ambiental), y el consiguiente incremento del impacto paisajístico.

Teniendo en cuenta ambas cuestiones, difícilmente puede caber hoy un pronunciamiento ambiental favorable a la ampliación del proyecto pues ya fue desfavorable en 1998, cuando el proyecto afectaba a valores naturales evidentemente mucho menos notables que los presentes en el circo de La Cardosa y tenía, además, una menor incidencia paisajística.

A continuación se expone detalladamente un análisis más particularizado de los distintos valores afectados, que apoyan esta valoración general. En primer lugar, el análisis se centra en el territorio incluido en la Red Natura 2000 y en la afección a los valores (hábitats y especies) amparados por ella y, más adelante, se evalúa su incidencia en el área considerada como Espacio Natural «Candelario» incluido en el Plan indicativo de Espacios Naturales Protegidos de la Comunidad de Castilla y León (Art. 18 de la Ley 8/1991, de 10 de mayo, de Espacios Naturales Protegidos de la Comunidad de Castilla y León), y en los objetivos o valores que con dicha figura se pretende promover o conservar.

AFECCIÓN A LOS VALORES DE LA RED NATURA 2000

El área de actuación de las distintas alternativas analizadas se encuentra parcialmente incluida en dos Lugares de Importancia Comunitaria LIC (ES4150101 «Candelario» y ES4110002 «Sierra de Gredos»), propuestos por el Consejo de Gobierno de la Junta de Castilla y León en agosto de 2000 y declarados por Decisión de la Comisión de 19 de julio de 2006 (DOCE de 21 de septiembre de 2006) para la región biogeográfica mediterránea, y en dos Zonas de Especial Protección para las Aves ZEPA (ES150006 «Candelario» y ES4110002 «Sierra de Gredos»).

Afección a Hábitats

De acuerdo con la cartografía general de hábitats realizada por el Ministerio de Medio Ambiente y con la información que, en consecuencia, se consignó en los correspondientes formularios, los hábitats de interés comunitario presentes en esta zona de alta montaña que en principio podrían verse afectados por el proyecto son:

- 5120 Formaciones montañas de *Cytisus purgans* (No prioritario)
- 6160 Prados ibéricos silíceos de *Festuca indigesta* (No prioritario)
- 8130 Desprendimientos mediterráneos occidentales y termófilos (No prioritario)
- 8220 Pendientes rocosas silíceas con vegetación casmofítica (No prioritario)
- 7140 «Mires» de transición (No prioritario)
- 6430 Megaforbios eutrofos higrófilos de las orlas de llanura y de los pisos montano a alpino (No prioritario)

Se debe indicar, sin embargo, que la Consejería dispone actualmente de una cartografía detallada de hábitats de la zona mucho más precisa en la que se ha señalado la presencia en el circo de La Cardosa del hábitat «6230* Formaciones herbosas con *Nardus*, con numerosas especies, sobre sustratos silíceos de zonas montañosas (y de zonas submontañosas de la Europa continental)», que tienen carácter prioritario (estas comunidades habían sido incluidas anteriormente como hábitat 6160). Se trata de unos cervunales en los que, por su inmediata colindancia con las áreas higróturbosas del hábitat «7140 «Mires» de transición», tienen la peculiaridad de contar con la presencia de *Erica tetralix*, por lo que resultan muy próximos o incluso cabría la posibilidad de adscribirlos, de acuerdo con ciertas interpretaciones, a otro hábitat prioritario, el «4020 Brezales húmedos atlánticos de zonas templadas de *Erica ciliaris* y *Erica tetralix*». La presencia de estos cervunales del hábitat 6230* aparece consignada igualmente en el propio Estudio de Impacto Ambiental.

Asimismo, hay que destacar la presencia en diversos puntos de dicha cubeta glaciar de escasísimas pero muy valiosas comunidades megafórbicas adscribibles al hábitat «6430 Megaforbios eutrofos higrófilos de las orlas de llanura y de los pisos montano a alpino», que perduran en unas condiciones muy delicadas fácilmente modificables por cualquier alteración del régimen hídrico o por la movilización de las partículas más finas de los suelos que conlleva la erosión consiguiente a cualquier movimiento de tierra (procesos que se desencadenarán previsiblemente, tal como analiza el Estudio de Impacto Ambiental en sus pg. 120 y siguientes, si bien en dicho análisis no se consideran todas las infraestructuras y movimientos de tierras considerados en el «Anexo» de septiembre de 2006, por lo que cabe considerarlo, en conjunto, como un análisis insuficiente de este importante riesgo).

La información relativa a estos dos tipos de hábitats extraordinariamente valiosos es decisiva para la correcta valoración ambiental del proyecto, pues la presencia de estas comunidades vegetales, tan escasas en el sistema central, en la cubeta glaciar (circo de La Cardosa) donde se pretenden ubicar las nuevas pistas e instalaciones propuestas, debería determinar por sí sola el informe desfavorable del proyecto y es la evidencia más clara de las distintas condiciones geomorfológicas y ecológicas de estas áreas respecto a las ya afectadas. Si se recuerda la condición b) impuesta en 1998, respecto a las comunidades vegetales más valiosas («En ningún caso el proyecto incidirá en el hábitat que la Directiva 92/43/CEE considera prioritario...»), la coherencia de tratamientos obliga a extender esta condición a los dos hábitats señalados, más escasos y tanto o más valiosos que aquél, y por consiguiente rechazar la realización de ningún tipo de movimiento de tierra (y la de cualquier tipo de pista que lo precise) en toda la cubeta glaciar que los alberga, pues con toda probabilidad incidirían negativamente en su conservación.

Con relación al hábitat de interés comunitario «6160 Prados ibéricos silíceos de *Festuca indigesta*», se produce una afección directa como consecuencia de la construcción de algunas de las infraestructuras (p.ej. pistas con movimiento de tierra, pilonas de telesillas, etc.), o indirecta hacia sus variantes más húmedas, a consecuencia del drenaje y de los aterramientos derivados de los diferentes tipos de movimiento de tierras propuestos. Los movimientos de tierra necesarios para la construcción de pistas de esquí y caminos auxiliares que se proponen afectan a los hábitats de interés comunitario «5120 Formaciones montañas de *Cytisus purgans*», «8130 Desprendimientos mediterráneos occidentales y termófilos» y «8220 Pendientes rocosas silíceas con vegetación casmofítica».

Afección a especies

Entre los taxones de flora de interés comunitario, pueden verse afectadas por la infraestructura las especies *Festuca summilusitana* y *Narcissus asturiensis*, ambas ligadas al tipo de hábitat comunitario «6160 Prados ibéricos silíceos de *Festuca indigesta*». Las actuaciones de adecuación de las pistas que conllevan movimiento de tierras en las zonas de cumbre suponen una alteración del hábitat de dichos taxones.

Con relación al desmán ibérico (*Galemys pyrenaicus*), no se comparte lo que se manifiesta en el Estudio de Impacto Ambiental, y se estima que podría producirse una afección directa a consecuencia del drenaje y de los movimientos de tierra, ya que se ha constatado su presencia hasta altitudes de 2.000 m. Se descarta, por el contrario, la afección sobre la nutria (*Lutra lutra*) ya que su presencia a la altitud a la que se encuentra la estación de esquí sólo puede considerarse como esporádica.

A tenor de lo manifestado y de lo expuesto en el Estudio de Impacto Ambiental, algunas actuaciones tendrían un impacto especialmente severo sobre determinados valores aún con medidas correctoras. Una vez estudiadas las consideraciones y argumentos expuestos en el Estudio de Impacto Ambiental, las actuaciones concretas que se consideran críticas en cuanto a la afección a Red Natura 2000 son:

- Las actuaciones de drenaje de pistas (agüeras) y el sistema de zanjas necesario para las instalaciones eléctricas y los cañones de innivación artificial en las zonas de La Cardosa pueden afectar al régimen hidrológico que sustenta los complejos de vegetación higróturfófila (cervunales y complejos de turberas y nacientes), zonas de especial sensibilidad según el propio Estudio de Impacto Ambiental. Estas zonas higróturbosas quedan incluidas en el hábitat de interés comunitario «7140 «Mires» de transición», y los cervunales en el «6230* Formaciones herbosas con *Nardus*, con numerosas especies, sobre sustratos silíceos de zonas montañosas (y de zonas submontañosas de la Europa continental)». Igualmente, la modificación del régimen hidrológico puede afectar a las poblaciones de anfibios y reptiles, algunos de interés comunitario como el sapillo pintojo ibérico o el lagarto verdinegro, y a otras especies de interés comunitario como el desmán ibérico.
- El movimiento de tierras para igualar rasantes en la realización de nuevas pistas de esquí en las zonas de La Cardosa es completamente inadmisibles ya que afectarían a canchales periglaciares (incluidos en el hábitat de interés comunitario «8130 Desprendimientos mediterráneos occidentales y termófilos») de muy difícil regeneración, y piornales (hábitat de interés comunitario «5120 Formaciones montañas de *Cytisus purgans*»). Además, las actuaciones previstas alterarían el régimen hidrológico y aumentarían la erosión superficial, afectando a los complejos de vegetación higróturfófila (cervunales, turberas y nacientes). En estas zonas únicamente deberían realizarse pistas de esquí naturales que, a lo sumo, requieran la realización de desbroces selectivos en piornales (hábitat de interés comunitario «5120 Formaciones montañas de *Cytisus purgans*»), que en ningún caso deberán suponer una eliminación permanente de este tipo de formaciones. Aunque se proponen algunas actuaciones de restauración, éstas sólo lograrán su objetivo en aquellos enclaves propicios para la regeneración espontánea de la vegetación natural y su eficacia resulta realmente dudosa en buena parte de las zonas de morfología periglaciaria que son predominantes en el circo de La Cardosa. Estas medidas correctoras de restauración vegetal para minimizar la afección de las nuevas pistas de esquí son de muy dudosa viabilidad con relación a los complejos de vegetación higróturfófilos y los canchales periglaciares, por lo que únicamente se puede plantear como medida adecuada en el caso de la afección a piornales.
- Igualmente, los movimientos de tierra realizados en la adecuación de caminos auxiliares, realización de zanjas en el sistema de innivación y enterramiento de la línea eléctrica pueden afectar a los hábitats de interés comunitario señalados.

AFECCIÓN A LOS OBJETIVOS Y VALORES DEL ESPACIO NATURAL DE CANDELARIO

El proyecto de referencia se localiza en el interior del área delimitada para el Espacio Natural «Candelario», incluido en el Plan indicativo de Espacios Naturales Protegidos de la Comunidad de Castilla y León (Art. 8 de la Ley 8/1991, de 10 de mayo, de Espacios Naturales Protegidos de la Comunidad de Castilla y León), conforme a la Orden de 30 de abril de 1992, de iniciación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Espacio Natural de Candelario («Boletín Oficial de Casti-

lla y León» n.º 97, de 22 de mayo de 1992). Algunas de las actuaciones se encuentran incluidas en el ámbito del Parque Regional Sierra de Gredos declarado mediante Ley 3/1996, de 20 de junio, de declaración del Parque Regional de la Sierra de Gredos («Boletín Oficial de Castilla y León» n.º 124, de 28 de junio de 1996). Conforme al Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Parque Regional (Decreto 36/1995, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de la Sierra de Gredos, «Boletín Oficial de Castilla y León» n.º 42, de 1 de marzo de 1995), las actuaciones se incluyen en Zona de Uso Limitado.

La Consejería dispone de un reciente y profundo estudio de todo el Espacio Natural de Candelario, en el que se han evaluado detalladamente todos sus valores naturales de cara a su posible declaración como Espacio Natural Protegido. Este trabajo concluye realizando un diagnóstico y valoración en el que se han seleccionado determinadas áreas por ser las que, en conjunto, presentan tanto un máximo valor natural como una altísima fragilidad (que aconseja su máxima protección), proponiendo su calificación como Zonas de Reserva. El circo de La Cardosa, la zona en la que se pretende realizar la ampliación de las instalaciones al oeste de las actuales, está incluida en estas Zonas de Reserva, lo que sintetiza de manera evidente y clara los altísimos valores naturales y pone de manifiesto el elevado daño ambiental que se podría causar con su desarrollo, afectando a singulares valores geomorfológicos, vegetales, faunísticos y paisajísticos.

Se debe advertir, en este sentido, que las actuaciones que se proponen en la zona de La Cardosa comprometen seriamente la viabilidad de la declaración del área como Espacio Natural Protegido ya que, además de las afecciones a los valores naturales ya señalados al hablar de la Red Natura 2000, afectan sensiblemente a los valores paisajísticos de toda la sierra. Esta área, junto al circo del Calvitero, constituyen las dos áreas de mayor valor del futuro Espacio Natural Protegido, por lo que una transformación de la magnitud que se propone podría suponer la desestimación de la propuesta. Es nuestra obligación recordar aquí que diversos estudios han constatado que el estatuto de Espacio Natural Protegido, y la valoración positiva de la preservación del entorno que conlleva, suele tener una repercusión económica positiva en los términos municipales afectados, fundamentalmente debida al mayor atractivo que ello supone para impulsar el turismo rural, un sector que genera unas rentas considerables, por lo que este impacto negativo podría conllevar no sólo un deterioro ambiental y paisajístico, sino una merma considerable de ciertas potencialidades económicas, mientras que, respecto al recurso que se pretende explotar, no hay que olvidar que los modelos climáticos actuales apuntan hacia una mayor incertidumbre e irregularidad en su presencia.

Como se ha visto anteriormente, en la Declaración de Impacto Ambiental de 1998 se establece textualmente que «Al objeto de evitar el acceso masivo e incontrolado de deportistas a la cumbre y a zonas protegidas y sensibles del Parque Regional de la Sierra de Gredos, el telesilla proyectado deberá finalizar como máximo a la cota 2.250 m.s.n.m.». De este modo se trata de evitar el desarrollo de infraestructuras de remonte o transporte que puedan permitir un acceso público masivo a las zonas de cumbre. En el análisis de toda la información ambiental que acompaña al proyecto no se ha encontrado una justificación clara y coherente de por qué habría de ser hoy aceptable ambientalmente el desarrollo de infraestructuras de acceso masivo por encima de dicha cota, en contra de lo exigido en su día. Por todo ello, no cabe realizar hoy una valoración ambiental incongruente con ello y por eso se informa desfavorablemente todas las infraestructuras de este tipo que se proyecten a cotas superiores. Los telesillas TSD6 y TSD4 incumplen las exigencias ambientales establecidas en la anterior Declaración de Impacto Ambiental, ya que alcanzan la zona de cumbre y suponen una importante afección paisajística, además de habilitar un acceso a las zonas más sensibles de la cumbre.

Entre las actuaciones que tendrán un impacto paisajístico más relevante en relación con la viabilidad del futuro Espacio Natural Protegido, cabe señalar especialmente la realización de diversas construcciones en zonas de muy elevada altitud (Bar-refugio de la pista del Cerrojo, Barrantera de la pista La Covatilla y Restaurante-cafetería de la zona del Canchal Negro). Se trata de edificaciones en zonas de muy elevada visibilidad por lo que la afección al paisaje puede ser muy notable.

El telesquí Candelario alcanza la zona de cumbre por lo que supone una importante afección al paisaje de las cumbres. Además, tiene uno de los extremos situados en plena zona sensible de trampal-cervunal.

Todas las pistas, incluidas las obras necesarias para su adecuación, que no sean itinerarios naturales en la zona de La Cardosa, se considerarán inadmisibles desde el punto de vista de su afección a la flora y vegetación, ya que en buena parte de su trazado afectan a zonas de gran valor ambiental (trampales-cervunales y canchales periglaciares) y suponen una grave alteración paisajística al original modelado glaciar del circo La Cardosa. Se debe señalar la presencia de una flora muy valiosa en estas zonas cacuminales que, a pesar de no haber sido incluida en su momento en el Anexo II de la Directiva 92/43/CEE por falta de información al respecto, debe ser tenida en cuenta. Esta numerosa flora de interés especial es adecuadamente señalada en el propio Estudio de Impacto Ambiental (pg. 42 y siguientes).

Además de lo señalado, es necesario dejar constancia de un dato relativamente reciente, la presencia, hasta ahora desconocida, de destacados valores patrimoniales arqueológicos en el área, como es el posible origen romano del Regato del Oso y de algunas zonas húmedas llanas adyacentes que habrían sido utilizadas con fines de explotación minera aurífera. Si se confirma finalmente este hecho, sería un motivo más para mantener inalterada la cuenca del Circo La Cardosa y sus arroyos de derivación.

La Consejería de Medio Ambiente, vista la propuesta de la Comisión de Prevención Ambiental de Castilla y León y demás documentación y considerando adecuadamente tramitado el expediente, de acuerdo con el procedimiento establecido en el citado Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental, formula la preceptiva

DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

La Consejería de Medio Ambiente determina, a los solos efectos ambientales, informar FAVORABLEMENTE el desarrollo del anteproyecto evaluado, siempre y cuando se cumplan las condiciones que se establecen en esta Declaración y sin perjuicio del cumplimiento de otras normas vigentes que pudieran impedir o condicionar su realización.

1.- *Actividad evaluada.*— La presente Declaración se refiere al denominado «Anteproyecto para acondicionamiento de la estación de esquí Sierra de Béjar (Salamanca)» de enero de 2006, y Estudio de Impacto Ambiental, de enero de 2006 y «Master Plan para la estación de esquí Sierra de Béjar, Plan Director-Fase 3» de septiembre de 2006 y su correspondiente Estudio de Impacto Ambiental de septiembre de 2006.

2.- *Actuaciones afectadas.* Se informan DESFAVORABLEMENTE todas las actuaciones reflejadas en el documento «Master Plan» que modifican la alternativa C propuesta en el «Anteproyecto para el acondicionamiento de la estación de esquí Sierra de Béjar, Plan Director-Fase 3», así como el telesilla diseñado dentro de la citada alternativa C desde la zona del Regajo del Cerrojo al Canchal Negro y la cinta transportadora proyectada en la cumbre, en tanto no exista un Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de Candelario o, en su caso, un Plan de Gestión de la Red Natura 2000 que contemple las actividades que en el futuro puedan plantearse y que afecten directa o indirectamente a la zona de La Cardosa, las cuales deberán ser también evaluadas de acuerdo con lo establecido en la Directiva 92/43/CEE, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres.

En cuanto al telesilla Béjar 3, proyectado entre Las Cimeras y el Canchal Negro, y al objeto de evitar, fuera de la época invernal, el acceso masivo e incontrolado de personas a la cumbre y a zonas protegidas y sensibles del Parque Regional de la Sierra de Gredos, sólo podrá funcionar en la temporada de esquí, debiendo estar parado el resto del año, al menos por encima de la cota 2.250 m.

Medidas protectoras.— Las medidas preventivas y correctoras a efectos ambientales, a las que queda sujeta la ejecución del anteproyecto son las siguientes, además de las contempladas en el Estudio de Impacto Ambiental del anteproyecto de enero de 2006, en lo que no contradigan a las presentes:

- a) En las zonas del Regajo del Cerrojo y La Cardosa que afecten al término municipal de Candelario no se podrá bajo ningún concepto realizar movimientos de tierra, ni ejecutar ninguna actuación que modifique su estado original, a expensas de lo que disponga en su momento el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales o el Plan de Gestión de Red Natura 2000.
- b) El anteproyecto analizado contempla la instalación de cañones de producción de nieve. Los citados cañones sólo podrán ser instalados fuera de las áreas incluidas en la Red Natura 2000, y serán preferiblemente aparatos modernos lo más eficientes posible energéticamente.

- c) Parece indudable que el bombeo de agua desde los depósitos a los cañones supone la captación de cierto volumen de agua. No obstante, esta agua se utilizará fundamentalmente al inicio y al final de la temporada de esquí (cuando las necesidades de innivación suelen ser mayores), por lo que mientras el depósito mantenga volumen suficiente de agua, los drenajes funcionarán haciendo discurrir el agua hacia los cauces naturales. Además, el agua utilizada en la innivación se incorporará posteriormente al terreno, discurriendo nuevamente por los drenajes hacia los regatos naturales. Durante el estío, época en la que es más importante la conservación de los caudales ecológicos, no existen actuaciones que supongan variaciones de los mismos. De cualquier forma la empresa concesionaria garantizará, mientras haya agua embalsada, el caudal necesario para abastecer las concesiones de agua, actualmente vigentes, en las condiciones que se han venido dando hasta el momento, siendo supervisado este extremo por el Organismo de Cuenca correspondiente.
- d) Todas las actuaciones que pudieran afectar al régimen hidráulico de la zona como drenajes, sistema de zanjas, captaciones y almacenamiento de agua, deberán garantizar la no afección a turberas y trampales incluidos en el hábitat de interés comunitario «7140 "Mires" de transición».
- e) La cubrición de 450 m. del Regato del Oso no se podrá llevar a cabo, siendo sustituida por unos pasos que permitan la práctica de esquí. En la construcción de estos pasos se tomarán las medidas necesarias para evitar la afección al propio cauce.
- f) La malla del cerramiento de la parte inferior de la estación de esquí tendrá una dimensión mínima de 300 cm², con un lado de longitud mínima de 10 cm. Además, para facilitar el paso de los mesomamíferos, la hilera situada a 60 cm. del borde inferior de la malla tendrá una luz de 600 cm², con una dimensión mínima en sus lados de 20 cm. Con el cumplimiento de esta medida podrán no ejecutarse los pasos de fauna contemplados en el anteproyecto.
- g) La empresa deberá habilitar y señalizar dos itinerarios de montaña que siguiendo las sendas marcadas en el Mapa Topográfico Nacional de España (reproducido también en otros documentos como el Plano Turístico editado por el Ayuntamiento de Béjar) den acceso a la cuerda del Calvitero por el Canchal Negro. Estos itinerarios serán utilizables para senderismo fuera de las épocas destinadas al esquí, por razones evidentes de seguridad. Servirán también, en un futuro, para llegar hasta el antiguo refugio, cuya reconstrucción forma parte de las actuaciones incluidas en el Plan Director de la estación de esquí Sierra de Béjar.
- 3.- *Ejecución de los proyectos de infraestructuras.*— No estando totalmente definidos los proyectos de ejecución de las infraestructuras de la Alternativa C del anteproyecto, incluyendo las balsas de almacenamiento de agua, antes de su ejecución deberán contar con el visto bueno de la Dirección General del Medio Natural.
- 4.- *Prevención de riesgos.*— Para garantizar las condiciones técnicas y de seguridad exigidas en el Título I, Capítulo I de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León, las instalaciones dispondrán de un Plan de Emergencia de conformidad con la Ley 31/1995 de prevención de riesgos laborales y con la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 7/2006, sobre el contenido mínimo del Plan de Emergencia, que será el siguiente:
- Estudio y evaluación de factores de riesgo y clasificación de emergencias previsibles.
 - Inventario de recursos y medios humanos y materiales disponibles en caso de emergencia.
 - Descripción de las funciones y acciones del personal para cada supuesto de emergencia.
 - Directorio de los servicios de atención a emergencias y protección Civil que deban ser alertados en caso de producirse una emergencia.
 - Recomendaciones que deben ser expuestas al público o usuarios, su ubicación y medios de transmisión de la alarma una vez producida.
 - Planos de situación del establecimiento y emplazamiento de las instalaciones internas y externas de interés para la autoprotección.
 - Programa de implantación del Plan, incluyendo el adiestramiento de los empleados del establecimiento y, en su caso, la práctica periódica de simulacros.

En el Plan de Emergencia y la Licencia de apertura que se dicte de acuerdo con la Ley 11/2003, de Prevención Ambiental de Castilla y León, se especificará el aforo máximo permitido en la instalación.

5.- *Protección del patrimonio.*— Si en el transcurso de la ejecución o desarrollo del proyecto apareciesen restos históricos, arqueológicos o paleontológicos, se paralizarán las obras en la zona afectada, procediendo el promotor a ponerlo en conocimiento de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Salamanca, con el fin de que se dicten las normas de actuación que procedan.

6.- *Programa de Vigilancia Ambiental.*— El promotor redactará un nuevo Programa de Vigilancia Ambiental determinando actuaciones en tiempo y forma, emisión de informes y persona o entidad responsable del mismo. Una vez completado el Programa de Vigilancia Ambiental, se presentará ante el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Salamanca antes del inicio de la obra, para su aprobación.

El promotor se hará cargo del Programa de Vigilancia Ambiental para asegurar la correcta realización de las medidas correctoras y ejecución de los trabajos, de acuerdo a lo expresado en el Estudio de Impacto Ambiental y en esta Declaración.

7.- *Coordinación ambiental.*— Todas las labores de restauración y recuperación del medio natural así como la concreción de las medidas correctoras de esta Declaración de Impacto Ambiental, deberán contar con el asesoramiento e indicaciones técnicas de la Dirección General del Medio Natural.

De acuerdo con lo que establece el Programa de Vigilancia Ambiental, para asegurar la correcta ejecución de las medidas protectoras y correctoras y la integración de los factores ambientales en la ejecución del proyecto, se creará la figura del coordinador ambiental de la obra, cargo que dependerá directamente de la dirección de obra. Será un técnico competente en temas ambientales, pudiendo estar asistido por diversos especialistas formando un equipo, que deberá ser aceptado por el Servicio Territorial de Medio Ambiente. Se ocupará de la aplicación del Programa de Vigilancia Ambiental, de la elaboración de informes, y actuará como interlocutor con dicho Servicio Territorial.

8.- *Informes previos.*— Con anterioridad a la aprobación de los proyectos parciales en cada fase de realización, o de cualquier autorización de uso o de obra, se remitirá a la Dirección General del Medio Natural un informe justificativo de la adecuada consideración y tratamiento de los criterios establecidos en esta Declaración, así como la real inclusión de las partidas presupuestarias destinadas a las medidas correctoras y Programa de Vigilancia Ambiental.

9.- *Modificaciones.*— Toda modificación en los parámetros y definición de las actuaciones proyectadas que pudieran producirse con posterioridad a esta Declaración, deberá contar con Resolución favorable de la Dirección General del Medio Natural de la Junta de Castilla y León, sin perjuicio de la tramitación de las licencias o permisos que en su caso correspondan.

En ningún caso las modificaciones podrán suponer el trazado de nuevas pistas o infraestructuras distintas a las de la alternativa aprobada.

Se consideran exentas de esta notificación, a efectos ambientales, las modificaciones que se deriven de la aplicación de las medidas protectoras de esta Declaración.

10.- *Informes.*— Deberá presentarse anualmente, desde la fecha de esta Declaración, un informe sobre el desarrollo del Programa de Vigilancia Ambiental y sobre la marcha de los trabajos de restauración al Servicio Territorial de Salamanca. Dichos informes recogerán el contenido de lo especificado en el Programa de Vigilancia Ambiental.

11.- *Seguimiento y vigilancia.*— El seguimiento y vigilancia del cumplimiento de lo establecido en esta Declaración de Impacto Ambiental corresponde a los órganos competentes por razón de la materia facultados para la autorización del proyecto, sin perjuicio de la alta inspección que se atribuye a la Consejería de Medio Ambiente, como órgano ambiental, que podrá recabar información de aquéllos al respecto, así como efectuar las comprobaciones necesarias en orden a verificar el cumplimiento del condicionado ambiental.

Valladolid, 20 de diciembre de 2007.

La Consejera,
Fdo.: MARÍA JESÚS RUIZ RUIZ